



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05217-2006-PA/TC
LIMA
JORGE MIGUEL GIANELLA SILVA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 23 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 05217-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Miguel Gianella Silva contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 28 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Gerencial N.º 035-INADE/1200 y la Resolución Ministerial N.º 450-95-PRES; y que por consiguiente, se le otorgue una pensión de cesantía nivelable conforme al Decreto Ley N.º 20530, con el abono de las pensiones devengados.

El emplazado contesta la demanda alegando que el demandante fue indebidamente incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, pues se le acumularon los años de servicio prestados dentro del régimen de la actividad pública con los que corresponden a la actividad privada, contraviniéndose el inciso b) del artículo 14.º de la citada norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de agosto de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que los derechos adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no podían ser desconocidos de manera unilateral por el emplazado, puesto que la resolución que lo incorporó constituía cosa decidida, y solo procedía determinar su nulidad a través de un proceso judicial

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 se efectuó en contravención de su artículo 14.º, pues se acumuló tiempo de servicios laborado bajo los regímenes de las Leyes N.ºs 4916 y 11377.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal precisó que el contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión estaba formado por las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si, cumpliéndolos, se denegaba este derecho, podía solicitarse su protección en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el actor alega haber cumplido los requisitos establecidos por la Ley N.º 25066 para poder ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530; sin embargo, la Oficina de Normalización Previsional le ha denegado la pensión de cesantía. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, debe precisarse que la procedencia de la pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. En tal sentido, es conveniente señalar que la incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530 procede siempre y cuando se cumplan los requisitos que establecen las leyes de excepción. En el caso de autos, se invoca el artículo 27º de la Ley N.º 25066, que señala que los funcionarios y servidores públicos que se encontraran laborando para el estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

N.º 20530, quedaban facultados para estar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, siempre que a la fecha de dación de la indicada norma, 23 de junio de 1989, se encontraran prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N.º 11377 y Decreto Legislativo N.º 276.

5. Sobre el particular, debemos señalar que de los considerandos segundo y tercero de la Resolución Gerencial N.º 057-91-INADE/4100, de fecha 10 de abril de 1991, obrante a fojas 5, se advierte que el demandante trabajó para la Dirección Regional II de Piura del Ministerio de Agricultura desde el 1 de octubre de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1965; para la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales desde el 1 de febrero de 1968 hasta el 30 de abril de 1974, bajo el régimen laboral de la Ley N.º 11377; y para ElectroPerú S.A. desde el 1 de junio de 1974 hasta el 30 de junio de 1976 y desde el 1 de enero de 1979 hasta el 30 de setiembre de 1985, y para Inade desde el 1 de octubre de 1985 hasta el 28 de febrero de 1991, bajo el régimen laboral de la Ley N.º 4916, lo cual no ha sido contradicho por el demandante.
6. En tal sentido, se evidencia que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 25066, el actor no se encontraba prestando servicios al Estado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276, dado que durante ese tiempo se encontraba trabajando bajo el régimen laboral de la Ley N.º 4916.
7. Por consiguiente, se ha verificado que la incorporación del recurrente al régimen del Decreto Ley N.º 20530 mediante la Resolución Gerencial N.º 033-91-JNADE/4100 es nula, por cuanto se efectuó en contravención de su artículo 14º, que prohíbe la acumulación de servicios prestados bajo regímenes laborales distintos, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1008

EXP. N.º 05217-2006-PA/TC
LIMA
JORGE MIGUEL GIANELLA SILVA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Miguel Gianella Silva contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 28 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 2 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Gerencial N.º 035-INADE/1200 y la Resolución Ministerial N.º 450-95-PRES; y que por consiguiente, se le otorgue una pensión de cesantía nivelable conforme al Decreto Ley N.º 20530, con el abono de las pensiones devengados.
2. El emplazado contesta la demanda alegando que el demandante fue indebidamente incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, pues se le acumularon los años de servicio prestados dentro del régimen de la actividad pública con los que corresponden a la actividad privada, contraviniéndose el inciso b) del artículo 14.º de la citada norma.
3. El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de agosto de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que los derechos adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no podían ser desconocidos de manera unilateral por el emplazado, puesto que la resolución que lo incorporó constituía cosa decidida, y solo procedía determinar su nulidad a través de un proceso judicial
4. La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 se efectuó en contravención de su artículo 14.º, pues se acumuló tiempo de servicios laborado bajo los regímenes de las Leyes N.ºs 4916 y 11377.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal precisó que el contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión estaba formado por las disposiciones legales que establecen los requisitos para la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtención de tal derecho, y que si, cumpliéndolos, se denegaba este derecho, podía solicitarse su protección en sede constitucional.

2. En el presente caso, el actor alega haber cumplido los requisitos establecidos por la Ley N.º 25066 para poder ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530; sin embargo, la Oficina de Normalización Previsional le ha denegado la pensión de cesantía. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Previamente, debe precisarse que la procedencia de la pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. En tal sentido, es conveniente señalar que la incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530 procede siempre y cuando se cumplan los requisitos que establecen las leyes de excepción. En el caso de autos, se invoca el artículo 27º de la Ley N.º 25066, que señala que los funcionarios y servidores públicos que se encontraran laborando para el estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley N.º 20530, quedaban facultados para estar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, siempre que a la fecha de dación de la indicada norma, 23 de junio de 1989, se encontraran prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N.º 11377 y Decreto Legislativo N.º 276.
5. Sobre el particular, debemos señalar que de los considerandos segundo y tercero de la Resolución Gerencial N.º 057-91-INADE/4100, de fecha 10 de abril de 1991, obrante a fojas 5, se advierte que el demandante trabajó para la Dirección Regional II de Piura del Ministerio de Agricultura desde el 1 de octubre de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1965; para la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales desde el 1 de febrero de 1968 hasta el 30 de abril de 1974, bajo el régimen laboral de la Ley N.º 11377; y para ElectroPerú S.A. desde el 1 de junio de 1974 hasta el 30 de junio de 1976 y desde el 1 de enero de 1979 hasta el 30 de setiembre de 1985, y para Inade desde el 1 de octubre de 1985 hasta el 28 de febrero de 1991, bajo el régimen laboral de la Ley N.º 4916, lo cual no ha sido contradicho por el demandante.
6. En tal sentido, se evidencia que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 25066, el actor no se encontraba prestando servicios al Estado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276, dado que durante ese tiempo se encontraba trabajando bajo el régimen laboral de la Ley N.º 4916.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, se ha verificado que la incorporación del recurrente al régimen del Decreto Ley N.º 20530 mediante la Resolución Gerencial N.º 033-91-INADE/4100 es nula, por cuanto se efectuó en contravención de su artículo 14º, que prohíbe la acumulación de servicios prestados bajo regímenes laborales distintos, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)